

que fuera por una votación regular, enviar á unos inocentes á la muerte. En vano alegaban la decisión del enemigo. Si éste se creyera con derecho para dar muerte á hombres inocentes, á él tocaba haberlos designado, no podía alegar este espantoso derecho, y mucho menos todavía hacer de él una obligación. Luego no había fuerza mayor, por lo tanto, los que tomaron parte en la horrible votación, eran responsables por su hecho. (1)

§ IV.—CULPA AQUILIANA.

Núm. 1. Principio.

462. El art. 1,382 exige una culpa para que el hecho perjudiciable dé lugar á una reparación civil. Cuando hay delito, se necesita más de una simple culpa, se necesita la intención de dañar. Según los términos del art. 1,383, la negligencia ó la imprudencia bastan para que haya un cuasidélito. La voluntad de dañar que caracteriza al delito, no presenta ninguna dificultad; es aun raro que se prevalezca uno del dolo, porque el demandante no tiene interés en ello; tiene derecho á daños y perjuicios desde que hubo imprudencia ó descuido, y la simple culpa es más fácil de probar que el dolo. Es seguramente el motivo por el que los tribunales califican ordinariamente el hecho perjudicial de *cuasidélito*, aunque haya intención de perjudicar. La doctrina debe ser más rigurosa. Se trata de saber lo que entiende la ley por *culpa* ó por *imprudencia* y *descuido*. La moral, así como el derecho, siempre han distinguido varios grados de culpa. Hemos expuesto las dificultades á que da lugar la diversidad de culpas en materia de obligaciones convencionales (t. XVI, núms. 213 y siguientes). El principio difiere en materia de cuasidélito. En los contratos, el deudor nunca es-

1 Sentencia del Tribunal de Rocroi, 16 de Enero de 1873 (Dalloz, 1873, 3, 46) confirmada por la sentencia de la Corte de Nancy, 7 de Marzo de 1874 (Dalloz, 1874, 2, 184).

tá obligado por la falta ligera, mientras que el autor de un hecho perjudicial, está siempre obligado por esta falta; hemos dicho en otro lugar cuál es la razón de esta diferencia, nos queda justificarla por los textos.

La cuestión es fácil. Hé aquí la tradición: Domat enseña, conforme al derecho romano, que “todas las pérdidas, todos los daños que puedan ser causados por hechos á alguna persona, ya sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe saber ú otras faltas semejantes, *por pequeñas que pudieran ser*, deben ser recompensadas por aquel cuya imprudencia ú otra falta haya dado lugar.” (1) Los oradores del Gobierno y del Tribunado, reproducen esta doctrina y la justifican. ¿No es usar de un excesivo rigor, al hacer responsable al hombre, de la más pequeña imprudencia ó negligencia? ¿No es hacerle responsable de la debilidad de su naturaleza? Los oradores contestan que no solo es preciso considerar las faltas del que causa el daño, sino también el derecho de aquel que lo recibe y cualesquiera que sea la falta del autor del hecho perjudicial. “Si se valancean el interés del infortunado que lo sufre con el del culpable ó imprudente que lo causa, se levanta un grito de la justicia que pide que el daño deba ser reparado por su autor.” (2) No basta decir que el autor de un hecho perjudicial es culpable de una falta, por ligera que fuese; la parte lesionada tiene más que un interés, tiene un derecho; y se podría comparar la situación del que tiene un derecho y la del que lo ha lesionado. La justicia contesta que el que ha lesionado un derecho por una falta cualquiera, debe reparar el daño que ha causado. Esta es la opinión general de los autores, (3) y la jurisprudencia está en el mismo sentido. (4)

1 Domat, *De las leyes civiles*, libro II, título VIII, sección IV.

2 Treillard, *Exposición de motivos*, núm. 9 (Loaré, t. VI, página 280). Tarrille, *Discursos*, núm. 19 (Loaré, t. VI, pág. 287).

3 Toullier, t. VI, 1. pág. 148, núm. 179, y todos los autores.

4 Bruselas, 29 de Noviembre de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 329).

463. La responsabilidad que resulta de un cuasidelito, siendo más severa que la que los deudores están obligados en virtud de un contrato, es necesario no confundir las dos hipótesis como á menudo lo hacen en la práctica. De ordinario citan los arts. 1,382 y 1,383 cuando se trata de las obligaciones convencionales. Esto no es exacto. La responsabilidad del deudor en los contratos, está reglamentada por el art. 1,137; habla de los cuidados de un buen padre de familia, de lo que llaman una ligera falta *in abstracto*; no habla de las faltas, la más ligera. No se puede, pues, prevalecerse del art. 1,383 para aplicarlo á un mandatario, á un depositario y deducir que son responsables, por solo el hecho de haber cometido una imprudencia ó una negligencia, por ligeras ó pequeñas que hayan sido; esto sería confundir los convenios con los cuasidelitos, é imponer á un deudor una responsabilidad más severa que la que la ley le impone.

Tampoco se puede deducir de esto que no pueda haber allí un delito en materia de obligaciones convencionales; el depositario y el mandatario pueden hacerse culpables de un abuso de confianza; éste es un delito criminal del que nace un delito civil. La parte perjudicada tendrá, en este caso, dos acciones que no deben confundirse; la acción civil por razón del abuso de confianza y la acción por daños y perjuicios que le pertenece, ya en virtud del art. 1,137, ya en la del 1,382. Todas tienden al mismo objeto, en lo que se refiere á la reparación del daño causado; en cuanto á los daños y perjuicios que resultan del hecho perjudicial, no debe distinguirse entre la ejecución de la obligación convencional y el delito civil; la responsabilidad civil es la misma, puesto que se supone que hay dolo. Sin embargo, hay una diferencia en cuanto á la duración de la prescripción; volveremos á ocuparnos de ella. (1)

464. ¿Cuándo hay culpa en el sentido del art. 1,382? Es-

1 Larombière, t. V, pág. 690, núm. 9 (Ed. B., t. III, pág. 421).

to es esencialmente una cuestión de hecho que los jueces resuelven según las circunstancias de la causa; gozan, en este respecto, de un poder soberano; su apreciación escapa á la censura de la Corte de Casación; desde que deciden que hay culpa, aquel que la tuvo debe ser condenado á los daños y perjuicios que también toca á los tribunales determinar. (1)

Hemos dicho que el juez debe comprobar la culpa; en efecto, toda condena debe ser motivada, y la condena á daños y perjuicios se funda en la culpa. No basta que el juez establezca el hecho material que ha causado el daño, es necesario que añada que dicho daño ha sido causado por la falta del autor del hecho. La sentencia del jurado absolvió al acusado y lo condenó, á pesar de eso, á daños y perjuicios dando como único motivo que el acusado fué el autor de la muerte de la víctima. Esta decisión fué casada. Faltaba, además, dice la Corte de Casación, que la sentencia reconociese y declarase que la muerte había sido causada por la culpa del acusado. (2)

La doctrina enumera los elementos que constituyen el cuasidelito. ¿Debe el juez entrar en estos pormenores para fundar la condena? Nó; basta que el Tribunal declare que el hecho constituye una falta perjudicial. (3) Tampoco es necesario que la falta sea probada por motivos expresos y formales; la Corte de Casación juzgó que la ley está satisfecha cuando la falta resulta implícitamente de las declaraciones de la sentencia. Una explosión de gas se produce en un establecimiento industrial y lesiona al contraamaestre; éste reclama los daños y perjuicios contra el fabricante y su director. La sentencia que los condenó entra en minuciosos pormenores para establecer los hechos, pero no dice formal-

1 Denegada, 9 de Agosto de 1837 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 135, 3°).

2 Casación 12 de Diciembre de 1873 (Daloz, 1874, 1, 230). Compárese Casación, 16 de Diciembre de 1845 (Daloz, 1846, 1, 41).

3 Denegada, 20 de Enero de 1874 (Daloz, 1874, 1, 223).

mente que fuesen imputables á la culpa de los demandados. La Corte de Casación denegó, sin embargo, el recurso, porque la sentencia atacada probaba implícitamente que había habido por parte de los demandados una falta ó una negligencia comprometiendo su responsabilidad. En efecto, tuvo cuidado de recordar que éstos tenían el deber de asegurar protección á su representante, lo que implica contra ellos el reproche de haber descuidado el cumplimiento de su deber. La sentencia declaró aún que se acordaba á los condenados un recurso contra el director de la fábrica de gas, porque éste había cometido una falta preexistente y predominante de la que resultaba que el perjuicio ocasionado al contraamaestre había sido bajo cierto modo ocasionado por la culpa de sus patronos. (1)

465. Toullier dice que las disposiciones de los artículos 1,382 y 1,383, son de tal manera generales y extensas, que es casi imposible y felizmente inútil enumerar todos los casos en que se deban aplicar. Sin duda, sería inútil enumerar todas las decisiones judiciales que han sido vertidas sobre los cuasidelitos; pero importa dar á conocer las que tocan á una cuestión de principio. Diariamente se instruyen procesos sobre la aplicación de los arts. 1,382 y 1,383; en lugar de disminuir el número va en aumento; las relaciones sin cesar más extensas que hacen nacer el comercio y la industria, son una fuente de riquezas, pero también de crueles accidentes. De ahí el gran número de hechos perjudiciales; es bueno arrostrar estos precedentes que pueden servir para decidir las nuevas contestaciones.

La regla es general y absoluta: desde que hay un hecho perjudiciable y una falta que lo ha causado, los arts. 1,382 y 1,383 deben recibir su aplicación. Toda persona, dice la Corte de Casación, está sometida á esta regla y todo hecho; se necesitaría una excepción formal en la ley para que un

1 Denegada, Sala Civil, 13 de Enero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 13).

cuasidelito no diese lugar á una reparación civil. (1) Como ejemplo de la variedad infinita de los hechos perjudiciales, citaremos el caso siguiente que se llevó ante la Corte de Casación. Un sobrino vivía con su tía, y conocía el desorden de sus facultades intelectuales; ya su interdicción había sido promovida cuando él contribuyó á que vendieran dos inscripciones de renta sobre el Estado, cuyo precio fué inmediatamente disipado y perdido: montaba á 6,696 francos. Después de la muerte de la persona interdicta, su heredero promovió contra el sobrino como responsable de la pérdida de las rentas. La Corte de Amiens lo declaró responsable; cometió una falta al poner á la disposición de su tía, en el estado en que se hallaba, un capital que estaba bien colocado, del que ella no tenía necesidad y del que fué después expoliado por los terceros. Recurso de casación. El demandado sostuvo que había procurado un capital á su tía, pero que su mal uso no le podía ser imputado puesto que él era extraño, concluyendo que la sentencia de la Corte de Amiens le había hecho responsable de un acontecimiento casual é imprevisto. La Corte de Casación contestó que la causa directa de la pérdida del capital consistía en el hecho de haber puesto, sin razón alguna, una suma considerable á la disposición de una persona cuyas facultades intelectuales estaban desequilibradas; este hecho constituía una falta; ésta había causado un perjuicio á la tía, y, por consiguiente, á sus herederos. Luego había hecho perjudicial en el sentido del art. 1,382. (2)

Núm. 2. Aplicaciones.

I. Imprudencia.

466. El principio es que la falta más ligera basta para comprometer la responsabilidad del que causa un perjuicio

1 Denegada, 21 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 419).

2 Denegada, 26 de Noviembre de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 57).

por su hecho, pues la menor imprudencia constituye un hecho perjudicial en el sentido de los arts. 1,382 y 1,383. Un tonelero fué llamado á los talleres de un negociante para componer los toneles rotos. Al salir del taller, una gran paca de lana cayó de los pisos superiores, por descuido del dependiente y del mozo del negociante; el golpe fué mortal: dos horas después, el tonelero espiraba. Su viuda y sus hijos reclamaron daños y perjuicios. La Corte de Lieja les señaló una suma de 2,000 francos. La sentencia es notable: dice que para estar al abrigo de cualquier reproche de imprudencia, hubieran debido tomar todas las precauciones posibles para tener al tonelero al abrigo del accidente que pudiera resultar, y que desgraciadamente resultó de la caída de la paca, y el demandado no había probado suficientemente que todas las precauciones hubiesen sido tomadas. Sin embargo, la Corte reconoció que el accidente fué el resultado de una imprudencia ligera, y que se acercaba mucho al caso fortuito; en consecuencia, decidió que había lugar de arbitrar los daños y perjuicios á una suma módica: en lugar de 30,000 francos pedidos, señaló 2,000. (1)

467. Por aplicación del mismo principio, se juzgó que había imprudencia dando lugar á responsabilidad en el hecho de llevar un fusil cargado en tal dirección, que pudiese al dispararse, por un accidente imprevisto, herir á un compañero de caza. (2) En vano han objetado, en un negocio análogo, que la caza era una diversión peligrosa por naturaleza, que todo cazador estaba expuesto á sus accidentes, que no podían, por lo mismo, comprometer la responsabilidad de nadie. La Corte de Amiens contesta que el accidente deja de ser un caso fortuito desde que es el resultado de una imprudencia; que todo cazador debe tomar las precauciones nece-

1 Lieja, 20 de Febrero de 1810 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 190).

2 Burdeos, 14 de Febrero de 1831 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 188, 1°).

sarias para no herir á los con quienes caza, y que es responsable por falta de haber tomado estas precauciones. (1)

468. Los accidentes causados por los jinetes ó por coches, son muy frecuentes. Debe aplicarse el principio que la menor imprudencia basta para que haya hecho perjudicial. Tres personas se encuentran en un coche descubierto tirado por dos caballos, un jinete, paseándose en la misma dirección acompañado por cuatro suboficiales de cazadores, propuso á éstos hechar un galope con el fin de pasar el coche que se había adelantado. Los caballos del coche, espantados por el ruido de los jinetes llegando á galope tendido tras ellos y pasando rápidamente á su izquierda, se desbocaron; una de las riendas que era nueva y buena se rompió bajo el esfuerzo hecho para contenerlos, el coche volcó y las personas que estaban en él, lanzadas al suelo, recibieron muchas contusiones. Por confesión del demandado, el accidente era debido á la rapidez de los jinetes en su carrera pasando, según dicho de un testigo, como un huracán. Esta carrera desordenada que nada justificaba, tenía por objeto un simple gusto; había además un sentimiento de vanidad, dijo el juez del hecho; lo que constituía una imprudencia tanto menos disculpable cuanto que la policía había frecuentemente hecho notar al demandado el peligro á que exponía á los transeúntes la rapidez de su caballo. En el recurso de casación se sostuvo para el jinete culpable que el hecho de pasar galopando sobre un camino junto á un coche que acaba el mismo de adelantarse, no constituye una imprudencia; que esto es el ejercicio regular de un derecho que aunque hubiera causado algún daño á un tercero no puede dar lugar á ninguna acción de responsabilidad. La Corte de Casación contesta que pertenece á los tribunales

1 Amiens, 4 de Febrero de 1826 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 933).

buscar y apreciar si el ejercicio de un derecho ha sido regular y si fué prudente. Y en el caso, el Tribunal Correccional había declarado que había habido un hecho directo y personal de imprudencia de parte del inculpado, así como un perjuicio ocasionado, lo que justificaba la aplicación de los arts. 1,382 y 1,383. (1)

Hay igualmente imprudencia y culpa cuando dos coches luchan en velocidad; uno de ellos tumba un transeunte y lo lastima: ¿son responsables los dos? La afirmativa ha sido sentenciada, y no es dudosa; el primer juez había declarado no responsable al cochero que no había sido el autor directo del hecho perjudicial. Esta decisión fué reformada en apelación, y con justicia. En efecto, es esta lucha de velocidad la que provoca la marcha precipitada de los coches y ocasiona un accidente; si uno de los cocheros más bien que el otro tumba un transeunte, esto es un hecho puramente accidental, y no es en este hecho en el que se encuentra el principio de la responsabilidad, es en la lucha establecida por ambos cocheros de los que uno quería pasar al otro; luego eran igualmente culpables por la misma imprudencia, y por consiguiente, eran ambos responsables. (2)

469. Un solo y mismo hecho puede constituir una culpa para con una persona, y no serlo con relación á otra. Un deudor envía á su acreedor un billete de banco en una carta sin certificarla ni recomendarla; el billete fué robado. ¿Hay imprudencia por parte del expeditor? La afirmativa no era muy dudosa, pues á él tocaba asegurarse de la realidad del pago; y no es pagar, el enviar un billete de banco cuando este billete no llega á manos del destinatario. La Corte lo

1 Denegada, Sala Crimipal, 7 de Noviembre de 1873 (Daloz, 1874, 1, 95).

2 Burdeos, 12 de Agosto de 1859 (Daloz, 1859, 2, 216). Compárese Rouen, 24 de Febrero de 1821 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 188, 5°; sentencia del Tribunal de Lyon, 29 de Enero de 1870 (Daloz, 1871, 3, 23).

sentenció así, comprobando que el acreedor no había autorizado al deudor para usar de esta vía, y que el deudor no había certificado la carta, lo que hubiera impedido la violación. (1)

Un mandatario asalariado envía una letra de cambio en una carta confiada al correo, sin recomendación. Además, la carta conteniendo una letra de 9,000 francos, había sido depositada en un buzón suplementario, cuya puerta se abría del lado de la calle, y que tenía por esto misma poca seguridad. En fin, el expeditor había descuidado de enviar antes del vencimiento un nuevo aviso que hubiera permitido al destinatario formar oposición para con el aceptante, en el caso de no recepción de la letra. Había imprudencia y, por lo tanto, responsabilidad. (2)

Lo contrario fué decidido en un caso en que la expedición de un bono á cargo del Banco de Francia, había sido hecha á pedimento del destinatario, por vía de correo, sin que hubiera ninguna imprudencia del expeditor. La Corte de Casación sentenció que el único hecho de no haber recomendado la carta, conteniendo un bono del Banco, no es una imprudencia, este bono no pudiendo ser cobrado sino por el destinatario, y el uso general de los comerciantes siendo no recomendar sino las cartas conteniendo valores al portador. Este último punto nos parece decisivo; el uso tiene una gran autoridad en asunto de comercio; aquel que se conforma con él no puede ser imputado de imprudencia. (3)

470. Aunque baste la más leve imprudencia para constituir el cuasidelito, puede suceder que no haya hecho perjudicial cuando el juez decide que no hay ninguna imprudencia que reprochar á aquel que se pretende ser el autor del daño. Un operario fué encargado de hacer rebajos conside-

1 Lyon, 16 de Marzo de 1854 (Daloz, 1855, 2, 141).

2 Aix, 25 de Noviembre de 1869 (Daloz 1871, 2, 26).

3 Denegada, 1° de Julio de 1857 (Daloz 1857, 1, 433). Compárese Burdeos, 28 de Mayo de 1856 (Daloz, 1856, 2, 219).

rables por medios de minas. La dureza del suelo no permitía usar como de ordinario, barrenos de cobre; los empresarios dieron, pues, al operario unos barrenos de fierro, instrumentos muy peligrosos, puesto que el choque contra la piedra basta para producir una chispa y traer una explosión instantánea. Pero el operario conocía el peligro y las precauciones que debía tomar para evitar el peligro. A pesar de las precauciones empleadas, la mina hizo explosión y ocasionó al operario una incapacidad de trabajo para el resto de sus días. Acción por daños y perjuicios, admitida por el primer juez y desechada por la Corte. Por muy rigurosa que esta decisión sea, nos parece muy jurídica. No había imprudencia en emplear los instrumentos de fierro, puesto que la naturaleza del suelo así lo exigía; si á pesar de las precauciones empleadas por el obrero, saltó la mina, este hecho no podía ser imputado á los empresarios como una culpa; era un caso fortituo que hería á la desgraciada víctima. (1)

Los tribunales se apoyan algunas veces al hecho material del daño, y consideran como cuasidelito todo hecho perjudicial. Esto es violar el art. 1,382 que exige terminantemente que haya culpa. Una diligencia que debe pasar un río en una balsa es sumergida. ¿Es responsable el cochero? Hay que ver si hay una culpa cualquiera que reprocharle. Constaba que la sumersión procedía de la ruptura de las cuerdas de la balsa; el conductor estaba, pues, fuera de causa, puesto que no había ni siquiera derecho para revisar las cuerdas. (2)

II. Negligencia.

471. El art. 1,383 considera la simple negligencia como una falta que arrastra la obligación de reparar el daño por

1 Bourges, 15 de Julio de 1840 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 94).

2 Casación, 17 de Marzo de 1806 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 92, 3°).

ella causado. Esto supone que el que se hace culpable de negligencia, está obligado á alguna diligencia. Cuando una persona es negligente en la gestión de sus intereses, en el ejercicio de sus derechos, ¿será responsable del daño que cause por su descuido? Sí, cuando perjudique un derecho, pues todo hombre debe cuidar en sus actos, el no perjudicar el derecho de tercero. Somos libres de ser negligentes con perjuicio nuestro, pero desde que nuestra negligencia perjudica á otra persona de que lesiona el derecho, estamos obligados á reparar el daño que le causamos.

En 1629, fueron concedidos á un municipio unos derechos de uso de un bosque. Los colindantes usurparon poco á poco el suelo del monte, y el propietario, representado hoy por el Estado, no impidió dichas usurpaciones. Resultó de esto que el monte, teniendo menos extensión que antes de la concesión, los derechos del municipio fueron disminuidos. ¿Tenía en este punto una acción por daños y perjuicios contra el Estado, por el descuido que tuvo el propietario en conservar su derecho? La afirmativa fué sentenciada y es segura. El Estado, en calidad de propietario, está sometido al derecho común; si causa un daño por su negligencia, debe repararlo. Se objetaba, en el caso, que tocaba al municipio reprimir la usurpación, y no al propietario del bosque. La Corte de Nancy contesta que la concesión de 1829 formaba un contrato sinalagmático que imponía al propietario la obligación de mantener los concesionarios en sus derechos; que éstos no tenían acción petitoria ni posesoria, que por lo tanto, no había ninguna negligencia que reprocharles.

Se hacía otra objeción. El municipio, se decía, se queja que las usurpaciones han menguado sus derechos y que él es el culpable, porque son los habitantes del municipio los que usurparon el derecho del Estado, y que no puede prevalecerse de un delito para inducir un derecho. La Corte de Ca-